



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-37/2023

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y EDDA CARMONA
ARREZ

COLABORADORA: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano a fin de impugnar el dictamen consolidado INE/CG628/2023, así como la resolución INE/CG634/2023, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales y gastos correspondientes al ejercicio de 2022 en los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

ÍNDICE

I. SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
II. ANTECEDENTES.....	3
III. TRÁMITE DEL RAP.....	5
IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
V. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	6
VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO.....	8
VII. ESTUDIO.....	13
a. Parámetro de control.....	13
b. Registro extemporáneo de operaciones.....	16
c. Remanente.....	28
VIII. DECISIÓN.....	36
IX. RESUELVE.....	36

GLOSARIO

Consejo General Consejo General del Instituto Nacional Electoral

SX-RAP-37/2023

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado INE/CG628/2023 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2022
INE	Instituto Nacional Electoral
Informes 2022	Informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio de dos mil veintidós
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC	Movimiento Ciudadano
PP. PP.	Partidos políticos
RAP	Recurso de apelación
RF	Reglamento de Fiscalización
Resolución reclamada	Resolución INE/CG634/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio 2022
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

I. SUMARIO DE LA DECISIÓN

1. Mediante la presente sentencia, se resuelve **confirmar, en la materia de impugnación**, el dictamen consolidado y la resolución reclamada, dado que:

- Se encuentran debidamente fundadas y motivadas, en tanto que MC no controvierte de manera directa y eficaz las consideraciones que sustentan la determinación de sancionarlo por la omisión de registrar contablemente diversas operaciones en tiempo real, al haberlo hecho con posterioridad a los tres días siguientes a los que se efectuaron.
- Es criterio de este TEPJF que el reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos.
- Sobre MC pesa la obligación en materia de fiscalización de reintegrar los remanentes del financiamiento público para actividades ordinarias, sin que de la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-297/2023, se pueda advertir



que tal obligación debería quedar supeditada a la emisión, por parte del Consejo General, de unos lineamientos que regulen a la compensación como una forma para extinguir esa obligación de reintegro de remantes y de cubrir los respectivos déficits.

- No se actualiza la institución de la cosa juzgada o su eficacia directa, pues en el dictamen consolidado sólo se determinó el monto del remanente del ejercicio 2022 en el ámbito de Quintana Roo, pero no se estableció ni se vinculó a MC a reintegrarlo mediante un medio o procedimiento específico, aunado a que MC no alega ni demuestra que solicitó a la UTF, Comisión de Fiscalización o al Consejo General, la implementación de la compensación para cubrir con el referido remanente los déficits de otros ejercicios, y que le fue negada.

II. ANTECEDENTES

a. Bases para la revisión de los informes 2022

2. **Financiamiento 2022.** En su oportunidad, el Consejo General aprobó el acuerdo por el cual se determinó el financiamiento público para los PP.PP., nacionales para el ejercicio 2022.
3. Igualmente, se determinaron los límites del financiamiento privado que podría recibir los referidos PP.PP. nacionales de su militancia y personas simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de esas personas simpatizantes.
4. **Alcances de la revisión.** En su sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la Comisión de Fiscalización aprobó su acuerdo por el cual determinó los alcances de la revisión de los informes anuales de los PP. PP. de 2022.
5. **Plazos para la revisión.** El veinticinco de enero¹, el Consejo General dio a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de 2022, los cuales, posteriormente, fueron modificados por la Comisión de

¹ A partir de este punto, las fechas que se citan en este fallo corresponden a dos mil veintitrés (hasta los señalados al treinta y uno de diciembre) y dos mil veinticuatro (a partir del uno de enero).

Fiscalización.

b. Revisión de los informes 2022 de MC

6. **Informes.** El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se cumplió el plazo para que los PP.PP., entregaran a la UTF sus respectivos informes 2022.
7. **Errores y omisiones.** La UTF procedió al análisis y revisión de los informes 2022, y notificó, en su oportunidad, a MC los errores y omisiones técnicas que advirtió de esa revisión para que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, así como para que atendiera aquellos requerimientos de entrega de la documentación que fueron solicitados por la propia UTF respecto de sus ingresos y egresos.
8. **Dictamen consolidado.** Una vez que finalizó el plazo para la revisión de los informes, la UTF elaboró los informes de auditoría y, posteriormente, el dictamen consolidado, el cual, junto con los proyectos de resolución respectivos, fueron aprobados por la Comisión de Fiscalización y puestos a consideración del Consejo General.
9. **Resolución reclamada.** En su sesión extraordinaria de uno de diciembre, el Consejo General la aprobó.

III. TRÁMITE DEL RAP

10. **Interposición.** A fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución reclamada, el siete de diciembre, MC interpuso, ante la Sala Superior, el presente RAP por conducto de su representante propietario ante el Consejo General.
11. **Escisión.** Mediante el acuerdo de veintidós de diciembre emitido en el expediente SUP-RAP-381/2023, la Sala Superior escindió el RAP interpuesto por MC a fin de que ella conociera de la controversia relacionada con los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-37/2023

ingresos y gastos de su Comisión Operativa Nacional y remitir a las diversas salas regionales del propio TEPJF, para que conocieran de las partes conducentes de la impugnación.

12. **Turno.** Una vez que se recibieron las respectivas constancias, mediante proveído de veintiocho de diciembre, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite el RAP y declaró cerrada la instrucción, al no haber diligencias pendientes por desahogar, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un RAP en el que se impugnan el dictamen consolidado y la resolución reclamada en relación con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MC en los estados Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán; y **b) por territorio**, toda vez que tales entidades federativas forman parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral².
15. Ello, en término del acuerdo general **1/2017**, por el cual la Sala Superior

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley de Medios; así como el Acuerdo General 1/2017, por el cual de la Sala Superior ordenó la delegación de los asuntos de su competencia en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos a las Salas Regionales.

ordenó la delegación a las salas regionales de este mismo TEPJF de aquellos asuntos de su competencia presentados en contra de los dictámenes y las resoluciones que emita el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los PP. PP., nacionales con acreditación estatal y PP. PP., con registro local, para que fueran resueltos por la respectiva sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

16. Igualmente, de acuerdo con lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo de sala que pronunció en el expediente SUP-RAP-381/2023.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

17. El RAP cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40 y 45 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:
18. **Forma.** El RAP se presentó por escrito ante el órgano señalado como responsable, y en él se hace constar la denominación del partido político que lo interpone, así como el nombre y firma de quien se ostenta como su representante; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y a la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; así como los agravios que se le causa y los preceptos presuntamente violados.
19. **Oportunidad.** El RAP se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios³.

³ En el entendido que, como el asunto no está relacionado con algún proceso electoral, federal o local, en curso, sólo se deben tener en cuenta los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-37/2023

Diciembre/2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
26	27	28	29	30	1	2
Inhábil					Dictamen y resolución reclamada ⁴	Inhábil
3	4	5	6	7	8	9
Inhábil	Plazo para impugnar					Inhábil
	[día 1]	[día 2]	[día 3]	[día 4] Interposición del RAP		

20. **Legitimación y personería.** El RAP es interpuesto por parte legítima, dado que lo hizo un partido político nacional (MC) a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución reclamada aprobados por el Consejo General en el procedimiento de revisión de los informes 2022.
21. Asimismo, el RAP se presentó por conducto del representante propietario de MC ante el Consejo General, cuya personería se encuentra reconocida por el propio Consejo General en su informe circunstanciado.
22. **Interés.** Se satisface este requisito, porque MC impugna el dictamen consolidado y la resolución reclamada, mediante las cuales se le impusieron sendas sanciones económicas derivadas de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes 2022, particularmente, relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones (en tiempo real) y el procedimiento para la compensación de remanentes del financiamiento público respecto a los déficits de anteriores registros.
23. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la resolución reclamada es definitiva y firme.

⁴ Jurisprudencia 18/2009. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Precisión de las conclusiones materia de impugnación

24. Como se advierte del RAP interpuesto por MC, así como de lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo que pronunció en el expediente SUP-RAP-381/2023, las conclusiones sancionatorias que serán materia de análisis en el presente fallo son:

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores			Entidad	Sanción
Conclusión	Operaciones	Monto involucrado		Reducción del 25% de la ministración mensual por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar:
6.5-C12-MC-CA	172	\$2,894,128.89.	Campeche	\$144,706.44
6.6-C10-MC-CI	50	\$685,025.87.	Chiapas	\$6,850.26
6.21-C18-MC-OX	3	\$203,440.00.	Oaxaca	\$10,172.00
6.21-C19-MC-OX	43	\$1,107,282.59		\$11,072.83
6.24-C22-MC-QR	128	\$3,857,750.81	Quintana Roo	\$38,577.51
6.24-C23-MC-QR	5	\$72,089.17		\$3,604.46
6.28-C5-MC-TB	39	\$208,827.88.	Tabasco	\$2,088.28
6.31-C11-MC-VR	1,824	\$13,730,282.43.	Veracruz	\$137,302.82
6.32-C21-MC-YC	673	\$6,874,136.89.	Yucatán	\$68,741.37

Conclusión sancionatoria	Entidad	Sanción
6.21-C20-MC-OX El sujeto obligado omitió contratar con proveedores, inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$289,000.00.	Oaxaca	Reducción del 25% de la ministración mensual por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar \$7,225.00

Conclusión	Entidad	Determinación (dictamen consolidado)
6.24-C25-MC-QR La autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2022, determinando un monto de \$3,087,308.30	Quintana Roo	Se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2022 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023

25. Lo anterior, sin que pase inadvertido que en la fracción VII del apartado de *HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN* de su RAP, MC señale que *con fecha veintinueve de noviembre del año en curso [2023] el Consejo*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-37/2023

General aprobó la resolución que por esta vía se impugna, imponiendo a MC las siguientes sanciones.

26. En tal parte del escrito recursal, MC transcribe los puntos resolutive de la resolución reclamada, en cuyo punto *Quinto* se señala que, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.4 de esa misma resolución, correspondiente a la Comisión Operativa Estatal de Campeche, se impusieron a ese MC las sanciones correspondientes a las siguientes conclusiones⁵:

6.5-C2-CM-CA (formal)	6.5-C11-CM-CA formal)	6.5-C1-CM-CA (sustancial o de fondo)
6.5-C1BIS-CM-CA (sustancial o de fondo)	6.5-C12-CM-CA (sustancial o de fondo)	6.5-C13-CM-CA (sustancial o de fondo)

27. Salvo la 6.5-C12-CM-CA, tales conclusiones no serán motivo de análisis, en la medida que, como se señaló, constituyen una mera transcripción de la parte resolutive de la resolución reclamada, sin que se advierta que, respecto de ellas, MC formule agravio alguno.
28. Lo anterior, es coincidente con lo determinado por la Sala Superior en el referido acuerdo emitido en el expediente SUP-RAP-381/2023, la cual, al escindir el escrito por el cual MC interpuso el RAP, no identificó tales conclusiones como aquellas que deberían remitirse a esta Sala Xalapa para que resolviera lo conducente.

b. Contexto de la controversia

29. El presente asunto tiene su origen en la revisión de los informes 2022 de MC, como parte de la fiscalización que realiza el INE respecto del origen y destino de los recursos de los PP. PP.
30. Derivado de esa revisión, en el dictamen consolidado se detectaron diversas irregularidades en los referidos informes 2022 de MC, por lo que,

⁵ Páginas 12 y 13 del RAP.

SX-RAP-37/2023

en la resolución reclamada, el Consejo General el impuso las correspondientes sanciones.

c. Dictamen consolidado y resolución reclamada

31. En lo que interesa al presente RAP, tales irregularidades y sanciones fueron las siguientes:

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores			Entidad	Sanción
Conclusión	Operaciones	Monto involucrado		Reducción del 25% de la ministración mensual por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar:
6.5-C12-MC-CA	172	\$2,894,128.89.	Campeche	\$144,706.44
6.6-C10-MC-CI	50	\$685,025.87.	Chiapas	\$6,850.26
6.21-C18-MC-OX	3	\$203,440.00.	Oaxaca	\$10,172.00
6.21-C19-MC-OX	43	\$1,107,282.59		\$11,072.83
6.24-C22-MC-QR	128	\$3,857,750.81	Quintana Roo	\$38,577.51
6.24-C23-MC-QR	5	\$72,089.17		\$3,604.46
6.28-C5-MC-TB	39	\$208,827.88.	Tabasco	\$2,088.28
6.31-C11-MC-VR	1,824	\$13,730,282.43.	Veracruz	\$137,302.82
6.32-C21-MC-YC	673	\$6,874,136.89.	Yucatán	\$68,741.37

Conclusión sancionatoria	Entidad	Sanción
6.21-C20-MC-OX El sujeto obligado omitió contratar con proveedores, inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$289,000.00.	Oaxaca	Reducción del 25% de la ministración mensual por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar \$7,225.00

32. Asimismo, en el dictamen consolidado se advierte la siguiente conclusión:

Conclusión	Entidad	Determinación (dictamen consolidado)
6.24-C25-MC-QR La autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2022, determinando un monto de \$3,087,308.30	Quintana Roo	Se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2022 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023

d. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio

33. La **pretensión** de MC es que se revoque, en lo que es materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución reclamada, a fin de dejar insubsistentes las sanciones económicas que se le impusieron por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-37/2023

haber omitido realizar el registro contable de diversas operaciones en tiempo real, así como el cálculo del remanente del ejercicio 2022.

34. Su **causa de pedir** la sustenta en que los referidos dictamen consolidado y resolución reclamada carecen de una debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad.

e. Identificación del problema jurídico a resolver

35. La controversia por resolver consiste en establecer si, como lo aduce MC, el dictamen consolidado y la resolución reclamada son contrarias al principio de legalidad respecto de las conclusiones y sanciones impugnadas, o si, por el contrario, las sanciones que se le impusieron por omitir hacer el registro contable de operaciones en tiempo real, así como la determinación del remanente del ejercicio 2022 que habrá de reintegrar, son ajustadas a Derecho.

f. Metodología

36. Dado que MC sustenta su causa de pedir en la indebida fundamentación y motivación, así como en una falta de exhaustividad del dictamen consolidado y de la resolución reclamada, los motivos de agravio que formuló se analizarán conforme con la materia de las conclusiones que cuestiona, en el siguiente orden:

- Registro extemporáneo de operaciones.
- Remanente.

37. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a MC⁶.

VII. ESTUDIO

⁶ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

a. Parámetro de control

a.1. Principio de legalidad

38. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁷.
39. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, que se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
40. Un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.
41. Cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.
42. En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

⁷ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.



a.2. Principio de exhaustividad

43. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución general, en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
44. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
45. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
46. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

47. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas⁸.

b. Registro extemporáneo de operaciones

b.1. Planteamiento

b.1.1. Dictamen consolidado y resolución reclamada

48. De la revisión de los informes 2022, en el dictamen consolidado se establecieron las siguientes conclusiones:

6.5-C12-MC-CA	6.6-C10-MC-CI	6.21-C18-MC-OX	6.21-C19-MC-OX
6.24-C22-MC-QR	6.24-C23-MC-QR	6.28-C5-MC-TB	6.31-C11-MC-VR
6.32-C21-MC-YC			

49. Respecto de cada una de ellas, se estableció, en esencia:

- De la revisión del SIF, se observó que MC registró diversas operaciones contables con posterioridad a los tres días de su realización.
- Para salvaguardar su garantía de audiencia, se hicieron del conocimiento del MC los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.
- Derivado de la contestación dada por MC y al haberse constatado en el SIF el registro de operaciones contables que excedieron los tres días a su realización (detallados en los correspondientes anexos), se solicitó, nuevamente, a MC que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

⁸ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-37/2023

- Se tuvieron por no atendidas las observaciones, pues del análisis de las aclaraciones y de la verificación de la documentación presentada por MC en el SIF, se determinó que los correspondientes registros identificados en los respectivos anexos se realizaron de forma extemporánea.
- En conclusión, MC omitió realizar el registro contable de diversas operaciones en tiempo real, al exceder los tres días posteriores a los que se realizaron.
- Por tanto, MC incurrió en la omisión de reportar operaciones en tiempo real (registro extemporáneo en el SIF, en periodo normal o durante el periodo de la primera corrección), en contravención al artículo 38, numerales 1 y 4, del RF.

50. Por su parte, en la resolución reclamada se individualizó la sanción por cada una de las referidas conclusiones de acuerdo a lo siguiente:

- Se calificó la falta como grave ordinaria, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Se analizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar para exponer que el incumplimiento de la obligación que impone la normativa electoral durante el ejercicio de objeto de revisión.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Cada uno de los montos involucrados en cada conclusión.
- Había singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- Conforme con las particularidades anteriormente analizadas, el Consejo General consideró que la sanción prevista en la fracción III del inciso a), del apartado 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva, y fomentar que el sujeto obligado se abstenga de incurrir nuevamente en esa falta.

SX-RAP-37/2023

- La sanción que se impone al sujeto obligado era de índole económica, y equivalente al 1% (omisión durante el periodo normal) o 5% (omisión durante el periodo de primera corrección) sobre el respectivo monto involucrado de la correspondiente conclusión sancionatoria.

b.1.2. Motivos de agravio

51. MC formula una falta de exhaustividad y una indebida fundamentación y motivación, así como la violación a los principios de estricto derecho y taxatividad, dado que, desde su perspectiva:

- Del artículo 38 del RF, se podían prever dos aspectos:
 - Uno sustancial relativo a la obligación de realizar los registros contables de las operaciones de ingresos y egresos; y
 - Uno formal, dado que esa obligación se sujeta a una temporalidad, esto es, que tales registros deben realizarse dentro de los tres días posteriores a que ocurren.
- En el caso, MC cumplió con su obligación en su aspecto sustancial, lo cual permitió a la autoridad fiscalizadora identificar el origen, monto y aplicación de los recursos.
- Sin embargo, debido a un *error involuntario* y sin mediar dolo alguno, se vio imposibilitado para cumplir con el aspecto formal al reportar las operaciones fuera de la temporalidad prevista.
- Lo anterior, principalmente, a las circunstancias fácticas que se generaron durante el ejercicio de fiscalización, pues los PP. PP., se encuentran ante dificultades logísticas y operativas en el registro de sus operaciones.
- Se debió analizar que, aun cuando, MC no pudo registrar sus operaciones en tiempo real, no dejó de cumplir con su obligación.
- Resulta preocupante que el Consejo General analiza y determina cuestiones de la misma motivación con consideraciones diferentes, pues en el caso de una diversa entidad federativa sostuvo un criterio distinto que, para el resto de las coordinaciones estatales, para establecer las correspondientes sanciones, lo que derivó en una incorrecta tipificación de la conducta.
- MC solicita que sólo se le sancione por las conductas debidamente mencionadas en el RF respecto de las pólizas, y que no se sancione todo lo relativo a las pólizas de diario.



b.2. Tesis de la decisión

52. Se deben **desestimar por inoperantes** los motivos de agravio que MC formula, dado que:

- El Consejo General expuso las razones y la normativa aplicable para sustentar su determinación de sancionar a MC.
- Es criterio reiterado de este TEPJF que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

b.3. Análisis de caso

53. Contrario a lo formulado por MC, el dictamen consolidado y la resolución reclamada se encuentran debidamente fundadas y motivadas, dado que el Consejo General sí precisó la normativa y las razones por las que concluyó que MC debía ser sancionado por el registro extemporáneo de operaciones contables en tiempo real, sin que las mismas sean controvertidas de manera eficaz en el presente RAP.

54. En relación con las siguientes conclusiones:

6.5-C12-MC-CA	6.6-C10-MC-CI	6.21-C18-MC-OX	6.21-C19-MC-OX
6.24-C22-MC-QR	6.24-C23-MC-QR	6.28-C5-MC-TB	6.31-C11-MC-VR
6.32-C21-MC-YC			

55. En el dictamen consolidado, respecto de cada conclusión:

- Se expusieron los motivos por los cuales se advirtió que, de la revisión de sus informes 2022, MC fue omiso en registrar de manera contable diversas operaciones en tiempo real, ya sea que lo hizo excediendo los tres días posteriores a cuando se realizó la operación durante el periodo normal o durante el periodo de primera corrección del ejercicio 2022, según el caso.
- Se especificó en los correspondientes anexos cuáles fueron las operaciones registradas de manera extemporánea.
- Se describieron los oficios por los cuales se hizo del conocimiento de MC tales errores y omisiones técnica para que manifestara lo que a su interés conviniera y/o

SX-RAP-37/2023

las respectivas aclaraciones, así como las respuestas dadas por MC.

- Se asentaron las razones por las cuales se tuvo por no atendidas las observaciones efectuadas.
- Se señaló la falta concreta cometida y las razones por las que se actualizaba, así como el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF como el artículo que se incumplió.

56. Por su parte, en la resolución reclamada se expresaron el fundamento y los motivos por los cuales, el Consejo General determinó sancionar a MC con el 1% o el 5% del monto involucrado (dependiendo si el registro extemporáneo se efectuó en el periodo normal o en el periodo de primera corrección del ejercicio 2022), y se le impuso como sanción una reducción del 25% de su ministración mensual del respectivo financiamiento hasta alcanzar las cantidades determinadas. Para ello:

- Se efectuó un ejercicio de individualización de la sanción, conforme con el artículo 458, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Analizadas las circunstancias en las que se cometió la falta, la calificó como grave ordinaria.
- Se tomaron en cuenta esa gravedad de la infracción, la capacidad económica de MC, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, para que la sanción fuera proporcional a esa falta cometida, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia que pronunció en el expediente SUP-RAP-454/2012.
- Sobre esas bases, se estableció el porcentaje del monto involucrado con el que debería sancionarse a MC, así como el tipo de sanción a imponer (reducción de la ministración mensual).

57. De esta forma, contrario a lo alegado por MC, las determinaciones del Consejo General se encuentran ajustadas a Derecho, dado que tal Consejo General detalló, de manera fundada y motivada, aquellos aspectos que sustentaron de manera debida la calificación de la falta, así como la imposición de la sanción que, finalmente, se le impuso a MC, sin que éstas las controvierta de manera directa y eficaz.



58. De ahí que se **desestimen por inoperantes** los motivos de agravios relacionados con la falta de exhaustividad del Consejo General, así como la supuesta transgresión a los principios de aplicación estricta de la ley y taxatividad, al tratarse de manifestaciones genéricas, pues MC es omiso en establecer los motivos o razonamientos por los cuales considera los porqué tales principios pudieron ser vulnerados, ni específica qué fue lo que, jurídica y procedimentalmente, pudo haber dejado de realizar o considerar la autoridad fiscalizadora, ni precisa, en su caso, cuáles de sus argumentos no fueron considerados.
59. También **se desestima por inoperante** el motivo de agravio por el cual MC formula que cumplió con el aspecto sustancial de la obligación de hacer el registro contable de sus operaciones, pero que, derivado de las cuestiones fácticas, incumplió con el aspecto formal, al realizar tal registro dentro de los tres días posteriores a que se efectuaron las respectivas operaciones.
60. La inoperancia de lo formulado por MC radica en que tales argumentos son una reiteración de los que fueron plantados por MC a la UTF al dar respuesta al segundo oficio por el cual ésta le solicitó que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto de las operaciones que fueron detectadas como registradas de manera extemporánea.
61. Al respecto, la UTF desestimó las manifestaciones de MC y calificó como no atendidas las respectivas observaciones. En tanto que MC no es eficaz en controvertir en el presente RAP las razones para tener como no atendidas las observaciones.
62. Igualmente, MC es omiso en precisar y mucho menos probar cuáles fueron las circunstancias fácticas que, en concreto, se generaron en el ejercicio motivo de fiscalización y que le impidieron cumplir con su obligación de registrar en tiempo real y hasta tres días posteriores a su realización, las diversas operaciones precisadas en los correspondientes anexos del

dictamen consolidado.

63. Aunado a lo anterior, se debe tener presente que es criterio reiterado de este TEPJF que las irregularidades relacionadas con el registro extemporáneo de las operaciones contables se traducen en faltas que impactan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos⁹.
64. De ahí que, contrario a lo alegado por el MC, la omisión de registro oportuno sí obstaculizó e impactó directamente en las labores de fiscalización de la autoridad electoral, lo cual se traduce en una vulneración directa a los principios de transparencia y rendición de cuentas.
65. Lo anterior, con independencia de que el registro se haya realizado en un momento posterior al plazo reglamentariamente establecido, ya que tal circunstancia no atenúa la falta. El hecho de que las operaciones contables observadas se hubiesen registrado en el SIF no implica, por sí, que se cumpliera con el deber o acatamiento de lo exigido por la norma y, por tanto, deba considerarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad, en la medida que la conducta infractora y sancionada no fue la omisión de realizar el reporte, sino el hecho de dejar de hacerlo en la temporalidad prevista (oportunamente).
66. Esto, porque la omisión de registrar contablemente las operaciones relacionadas con los ingresos y gastos de los PP lesiona de manera directa al bien jurídico protegido, relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

⁹ Sentencia pronunciada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-243/2023.



67. La falta de reporte oportuno ocasiona un daño directo y efectivo a los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, lo cual encuentra sustento en la lógica del propio modelo de fiscalización en línea.
68. En ese contexto, el hecho de que MC registrara sus operaciones de forma extemporánea (posterior a los tres días que marca el RF) no es una circunstancia que deba considerarse como atenuante en la comisión de la falta, porque tal registro extemporáneo de forma alguna implica el cumplimiento de la obligación en materia de fiscalización, pues, se insiste, la obligación de fiscalización es el registrar en tiempo real las operaciones que realicen los PP, y no, simplemente, el registrarlas en el SIF.
69. Asimismo, los motivos de agravio resultan **inoperantes**, dado que MC deja de controvertir de manera directa y efectiva las consideraciones que sustentan la calificación de la falta como grave ordinaria, así como la individualización de la correspondiente sanción, expuestas en la resolución reclamada.
70. También, resulta **inoperante** el motivo de agravio relativo a que resultaría preocupante que el Consejo General determinó cuestiones de la misma motivación con consideraciones diferentes, de manera que se realizó una incorrecta aplicación de las sanciones y tipificación de la conducta.
71. Es **inoperante**, en principio, porque MC es omiso en precisar cuáles son esos criterios discordantes o cuáles serían las circunstancias específicas que el Consejo General dejó de considerar o lo realizó de manera incorrecta respecto del procedimiento de fiscalización de los informes 2022 correspondientes a una diversa entidad federativa.
72. Tampoco MC especifica, en qué consistiría, desde su óptica, la disparidad

de sanciones, ni justifica, en qué consistió la incorrecta aplicación de esas sanciones y tipificación de la conducta, ni cuáles fueron los criterios de interpretación establecidos en la ley electoral que, dice, el Consejo General dejó de seguir.

73. Aunado a lo anterior, la legalidad o ilegalidad de un acto o resolución debe alegarse y evidenciarse con las irregularidades advertidas en lo considerado o no en ese acto o resolución en sí, de manera que la calificación de dichos planteamientos demostrara si se encuentra o no apegada a Derecho.
74. No basta con que se diga que la sanción es ilegal, porque es similar a otra cometida previamente o sujeta a un diverso proceso o procedimiento y que se sancionó de manera diferente, incluso, si se basara en hechos supuestamente similares, pues el solo hecho de una posible repetición del evento o ante la reiteración por parte del mismo sujeto, implicaría que estemos ante un hecho infractor que debe reprocharse de una manera diversa.
75. Además, la comisión de una probable infracción en materia de fiscalización obedece a una serie de circunstancias específicas que deben ser analizadas en cada caso, a fin de poder establecer en el asunto específico la existencia de los hechos y conductas posiblemente ilícitos, y si actualizan una falta, así como la responsabilidad del o los sujetos involucrados, y, en su caso, la sanción que deba imponerse.
76. Por tanto, en el caso, el argumento de MC respecto a un supuesto trato diferenciado, además de genérico al no controvertir las razones del Consejo General, carece de sustento, pues, como se ha señalado, no basta con señalar que en un procedimiento diverso una conducta o falta, supuestamente similar, se sancionó de manera diversa, sino que, en todo caso, se deben analizar en cada caso las circunstancias que rodean la



comisión de una determinada falta.

77. También resulta **inoperante**, por genérico, el motivo de agravio formulado por MC en el sentido de que no se debieron considerar las *pólizas de diario*, porque no expresa las razones ni motivos, por los cuales no se debieron de tomar en cuenta tales *pólizas de diario* en el cálculo realizado por la UTF y aprobado, por el Consejo General, ni hace valer argumento alguno tendente a confrontar de manera directa y eficaz las consideraciones que sustentan el dictamen consolidado y la resolución reclamada.

78. Finalmente, se tiene que MC también impugna, en el grupo de conclusiones relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones, la siguiente:

Conclusión sancionatoria	Entidad	Sanción
6.21-C20-MC-OX El sujeto obligado omitió contratar con proveedores, inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$289,000.00.	Oaxaca	Reducción del 25% de la ministración mensual por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar \$7,225.00

79. Al respecto, se **desestiman por inoperantes** los motivos de agravio que formula MC, derivado de que pretende combatir la sanción que se impuso, a partir de una indebida fundamentación y motivación, así como en una falta de exhaustividad, pero erróneamente referida a que tal conclusión sancionatoria fue por un registro extemporáneo de operaciones.

80. Sin embargo, tal conclusión que motivó la imposición de la respectiva sanción consistió en que, de la revisión de su informe 2022 correspondiente a Oaxaca, se constató que MC registró la adquisición de un vehículo con un proveedor no inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, en contravención a los artículos 82, numeral, y 356 del RF.

81. Por tanto, la **inoperancia** del agravio radica en que de forma alguna controvierte las consideraciones del dictamen consolidado ni de la

resolución reclamada, dado que los argumentos formulados por MC están encaminados a cuestionar esa conclusión y su correspondiente sanción por constituir un registro extemporáneo de operaciones, cuando, en realidad, se le sancionó por tal conclusión al haber omitido contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

b.4. Los motivos de agravio formulados por MC no controvierten de manera eficaz las conclusiones relativas al registro extemporáneo (decisión)

82. Se **desestiman por inoperantes** los motivos de agravio analizados, dado que el dictamen consolidado y la resolución reclamada se encuentran debidamente fundadas y motivadas, en tanto que MC no controvierte de manera directa y eficaz las consideraciones sustentan la determinación de sancionarlo por la omisión de registrar contablemente diversas operaciones en tiempo real, al haberlo hecho con posterioridad a los tres días siguientes a los que se efectuaron.

83. Además, de que es criterio de este TEPJF que el reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

c. Remanente

c.1. Planteamiento

c.1.1. Dictamen consolidado

84. En el apartado correspondiente al informe 2022 de MC respecto del Quintana Roo, se estableció la siguiente conclusión:

	Conclusión	Entidad	Determinación (dictamen consolidado)
6.24-C25-MC-QR	La autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del	Quintana Roo	Se dará seguimiento al reintegro del Remanente de



Conclusión	Entidad	Determinación (dictamen consolidado)
ejercicio 2022, determinando un monto de \$3,087,308.30		Ordinario 2022 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023

c.1.2. Motivos de agravio

85. MC aduce la falta de exhaustividad y una indebida fundamentación y motivación, así como la inaplicación de la figura de la cosa juzgada y su causa refleja. Al efecto, manifiesta lo siguiente:

- Al resolver el expediente SUP-RAP-297/2023, la Sala Superior revocó el acuerdo del Consejo General (INE/CG558/2023), por el que dio respuesta a la consulta de Morena.
- En tal sentencia, se ordenó al Consejo General que instrumentara un procedimiento para la compensación de los remanentes del financiamiento público respecto de los déficits de ejercicios fiscales inmediatos posteriores.
- Lo anterior, porque, a juicio de la Sala Superior, era procedente la compensación para el caso de los remanentes de Morena, por lo que debería aplicarse la compensación para el déficit del ejercicio de 2021 con los remanentes del ejercicio 2020.
- Para MC, al existir una resolución explícita por parte de la Sala Superior, solicita que la conclusión relativa al remanente quede sin efectos, hasta en tanto el Consejo General apruebe los correspondientes lineamientos ordenados por esa Sala Superior.
- Ello, porque, desde la perspectiva de MC, no se han proporcionado los elementos necesarios para el debido cumplimiento en materia de remanentes, lo que podría representar una afectación irreparable en perjuicio de su patrimonio.

c.2. Tesis de la decisión

86. Se deben **desestimar** los agravios formulados por MC de que se deje insubsistente la determinación relativa al cálculo del remanente correspondiente al ejercicio 2022 en Quintana Roo, al ser **inoperantes**, por una parte, e **infundados**, por otra, pues, con independencia, de lo ordenado por la Sala Superior en relación con la elaboración de unos

lineamientos para compensar los déficits con los remanentes, pesa sobre MC la obligación en materia de fiscalización de reintegrarlo.

87. Aunado a que, en parte alguna del dictamen, se vinculó o constriñó a MC a realizar tal reintegro de una forma específica o en una temporalidad, sino que se limitó a señalar que se daría un seguimiento a tal reintegro en el marco de la revisión del informe 2023; en tanto que MC no alega ni demuestra que hubiera solicitado tal compensación.

c.3. Análisis de caso

88. Es criterio reiterado de este TEPJF que los PP. PP., tienen la obligación de reintegrar al Erario el financiamiento público no comprobado o devengado en relación con sus actividades ordinarias y específicas¹⁰.

89. Como se considera en el dictamen consolidado, en su oportunidad el Consejo General aprobó los lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio 2018 y posteriores.

90. De acuerdo con ese dictamen consolidado, de la revisión a la documentación presentada por MC, se observó que éste omitió presentar el papel de trabajo en el cual debió calcular el saldo o remanente de financiamiento público a devolver; por lo que la UTF procedió a realizar el cálculo correspondiente, lo cual le hizo de su conocimiento para que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese.

91. Del análisis de las respuestas presentadas por MC, así como de la

¹⁰ Tesis XXI/2018. GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 44 y 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-37/2023

documentación aportada en el SIF, la UTF observó que el monto determinado por el propio MC como remanente no coincidía con el establecido por esa UTF. Por tanto, se concluyó que la UTF realizara el respectivo cálculo del remanente del ejercicio 2022 correspondiente a Quintana Roo, y que le daría seguimiento a su reintegro en el marco de la revisión del informe 2023.

92. Tales consideraciones y determinaciones no son controvertidas por MC, por lo que deben seguir rigiendo el sentido de lo establecido, al respecto, en el dictamen consolidado.
93. Ahora bien, mediante la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-297/2023, la Sala Superior revocó en acuerdo por el que el Consejo General dio respuesta a una consulta formulada por Morena en relación con la posibilidad de poder compensar con su remanente de un ejercicio, el respectivo déficit de otro ejercicio.
94. En aquel asunto, la Sala Superior consideró:
 - De una interpretación sistemática, funcional y por analogía del RF, sería procedente instrumentar la compensación como un medio de pago de los déficits con los remanentes de un ejercicio fiscal anterior.
 - En lo que interesa, que durante el ejercicio 2021, si bien existían remanentes, éstos no se encontraban firmes al momento, cuando se presentaron los déficits, por lo que existían recursos otorgados por el estado como prerrogativas y cuyo objeto era cumplir finalidades de los PP. PP., y por el otro la deuda adquirida para cumplir dicha finalidad.
95. A partir de lo anterior, la Sala Superior revocó el acuerdo entonces impugnado, y ordenó:
 - Instrumentar el procedimiento para realizar la compensación que permita extinguir o liquidar déficits con remanentes de un ejercicio inmediato anterior; y
 - Emitir otro acuerdo en el que atienda la solicitud del partido político, únicamente

respecto a ajustar el remanente del 2020, descontando el déficit del ejercicio 2021.

96. En ese contexto, se **desestima por inoperante** el planteamiento de MC, pues parte de la premisa equivocada de que, derivado de lo resuelto por la Sala Superior, debe quedar sin efectos la determinación del monto del remanente de 2022 en Quintana Roo que debe reintegrar, hasta que el Consejo General emita los correspondientes lineamientos.
97. Lo erróneo de tal premisa radica en que, como lo precisó la Sala Superior en el precedente invocado, la compensación se puede instrumentar en la materia de fiscalización de los recursos de los PP. PP., como un medio de pago de los respectivos déficits, lo que implica que, **antes de poder utilizar tal figura para extinguir la obligación de reintegrar los remanentes de un determinado ejercicio, primera y necesariamente, se deben determinar los montos de esos remanentes y de los déficits a compensar.**
98. En el caso, el dictamen consolidado se limitó a establecer el monto del remanente del financiamiento correspondiente a Quintana Roo, sin que se advierta pronunciamiento alguno en relación a la manera en cómo y cuándo MC debería de reintegrarlo, pues en el propio dictamen consolidado, la UTF estableció que daría seguimiento a tal reintegro hasta la revisión de los informes anuales de 2023.
99. Así, contrario a lo señalado por MC, en el caso, y de ahí, lo **infundado** del agravio, no se actualiza la figura de cosa juzgada o de su eficacia refleja¹¹, porque la cuestión resuelta en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-297/2023 sólo consistió en establecer que la compensación podría ser utilizada como un medio de pago de los déficits de determinados ejercicios fiscales con los remanentes de otros, y se vinculó al Consejo General a emitir

¹¹ Jurisprudencia 12/2003. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



los correspondientes lineamientos.

100. Pero de esa sentencia, no se aprecia que se hubiera resuelto o considerado que tal compensación debería hacerse de oficio por la UTF o el Consejo General durante la revisión de los informes anuales de los gastos y egresos de los PP. PP., o que debiera considerarse para el cálculo de esos remanentes, o de suspenderse ese cálculo y reintegro hasta en tanto se emitieran los correspondientes lineamientos.
101. Esto es, lo que se resolvió en aquel asunto fue la posibilidad jurídica de poder compensar con los remanentes de determinados ejercicios, los déficits de otros, precisamente, como una forma de extinguir las correspondientes obligaciones en materia de fiscalización, sin que, del referido fallo de la Sala Superior, se pueda obtener que el cálculo de los remanentes y la obligación de reintegrarlos deberían quedar sujetos o vinculados a la procedencia de la compensación, así como a la emisión de los correspondientes lineamientos.
102. Más aun, cuando la propia Sala Superior concluyó que no resultaba aplicable el principio de anualidad, porque **la compensación es solo para efectos de extinguir o liquidar déficits, y no para autorizar la falta de reintegro de los recursos no devengados.**
103. Por tanto, contrario a lo pretendido por MC, la determinación del monto del remanente del financiamiento y, en su caso, la obligación de reintegrarlo no puede quedar supeditada o sujeta a la emisión de los lineamientos relativos a la compensación, ni a la compensación misma.
104. De ahí que **deba desestimarse por infundado** el argumento formulado por MC, en el sentido de que la determinación del monto del remanente podría representar una afectación irreparable en perjuicio del patrimonio de los PP. PP., así como a los principios de certidumbre y equidad en

materia electoral, pues, más allá de ser genérico y subjetivo, lo cierto es que tal MC pretende posponer su obligación de reintegrar ese remanente bajo la falsa percepción de que se requiere la emisión de los respectivos lineamientos y, más aún, cuando no está demostrado que haya solicitado la correspondiente autorización para realizar una compensación.

105. Asimismo, no se actualizaría la figura de la cosa juzgada o su eficacia refleja, en la medida que aquel precedente tuvo su origen en la consulta de Morena al Consejo General, respecto a la posibilidad de compensar o ajustar el remanente determinado para cierto ejercicio, cuyo cobro no ha sido realizado o ejecutado, con el déficit determinado para un ejercicio posterior, y por la que solicitó la autorización para realizar la compensación del déficit del ejercicio fiscal 2021, contra el remanente a reintegrar de los ejercicios fiscales anteriores.
106. De esta manera, como puede apreciarse, en aquel asunto existía la petición expresa de Morena para que se procediera a realizar la compensación pretendida, la cual fue negada por el Consejo General. Negativa que fue revocada por la Sala Superior, al considerar que tal compensación sí era jurídicamente posible de instrumentar como medida de pago y extinción de obligaciones en materia de fiscalización.
107. Por el contrario, en este asunto, MC no aduce y menos acredita que hubiera solicitado cubrir los respectivos déficits con el remanente de su financiamiento público que obtuvo en Quintana Roo y que le fue determinado en el dictamen consolidado.
108. En efecto, MC bien pudo realizar una consulta en los términos que Morena lo hizo, o haber solicitado que se le autorizara la posibilidad de compensar o ajustar el remanente determinado para cierto ejercicio, y que la misma le fue negada; lo cual, en el caso, no aconteció, de ahí que no puede aplicar la institución de la cosa juzgada, como lo pretende ese MC. Asimismo, MC



es omiso en precisar cuáles serían los déficits por compensar.

109. En ese contexto, el argumento formulado por MC de que el dictamen consolidado carece de exhaustividad resulta genérico al no controvertir de manera directa y eficaz las consideraciones que sustentan la conclusión 6.24-C25-MC-QR y conforme con la cual se determinó el monto del remanente del financiamiento público que recibió en Quintana Roo durante el ejercicio 2022.
110. Lo anterior, en principio, porque no expone las razones por las cuales señala que se incumplió con ese principio de exhaustividad, además de que omite controvertir las razones por las cuales se determinó el monto de del remanente a reintegrar.

c.4. Es improcedente la pretensión de dejar sin efectos la determinación del monto del remanente a reintegrar (decisión)

111. Los motivos de agravio por los cuales MC pretende que se deje sin efectos la determinación del monto del remanente del ejercicio 2022 correspondiente a Quintana Roo, son, en parte, **inoperantes** y, en parte, **infundados**, dado que pesa sobre MC la obligación en materia de fiscalización de reintegrar ese remanente, sin que de la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-297/2023, se pueda advertir que tal obligación debería quedar supeditada a la emisión, por parte del Consejo General, de unos lineamientos que regulen a la compensación como una forma para extinguir esa obligación de reintegro de remantes y de cubrir los respectivos déficits.
112. De manera que, en este asunto, no se actualiza la institución de la cosa juzgada o su eficacia directa, pues en el dictamen consolidado sólo se determinó el monto del remanente del ejercicio 2022 en el ámbito de Quintana Roo, pero no se estableció ni se vinculó a MC a reintegrarlo mediante un medio o procedimiento específico, aunado a que MC no alega

ni demuestra que solicitó a la UTF, Comisión de Fiscalización o al Consejo General, la implementación de la compensación para cubrir con el referido remanente los déficits de otros ejercicios, y le fue negada.

VIII. DECISIÓN

113. Al **desestimarse por infundados e inoperantes** los agravios formulados por MC, y al no haberse demostrado la transgresión a los principios de legalidad y exhaustividad que deben revestir a toda resolución administrativa, se **confirma, en la materia de impugnación**, el dictamen consolidado y la resolución reclamada.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma, en la materia de impugnación**, el dictamen consolidado y la resolución reclamados.

Notifíquese, personalmente a MC, por conducto de la Sala Regional de este TEPJF con sede en la Ciudad de México, **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General, a la Sala Superior y a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley de Medios; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Acuerdo General 7/2017 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-37/2023

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.